



**Constancia Secretarial:** Al despacho.  
San Gil, 1 de junio de 2021.  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
San Gil, primero (1) de junio dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIGIA TAPIAS TAPIAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
<b>NOTIFICACIONES</b>	santandernotificacioneslq@gmail.com <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>JUEZ</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Revisado el expediente se advierte que reposa la prueba decretada en audiencia anterior, por ellos se dispone fijar el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

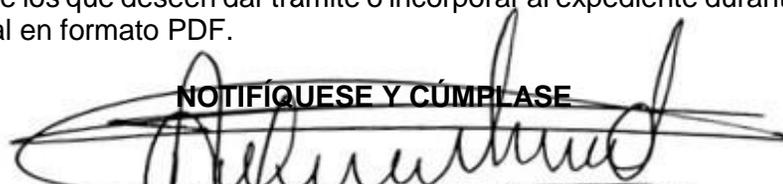
Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del termino de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00088-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME REY JAIMES Elkinbernal79@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
<b>JUEZ</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> CREMIL propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) de JUNIO del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

<sup>1</sup> Pdf denominado Contestacion de la demanda.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

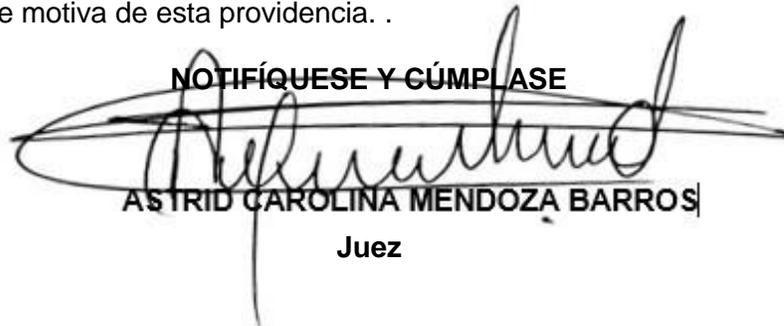
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR QUE NO** existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) de JUNIO del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.  
San Gil, 1 de junio de 2021.

**KAROL VIVIAN TORRES BALLEEN**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER CARREÑO HERRERA <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a> <a href="mailto:elenagalvan_27@hotmail.com">elenagalvan_27@hotmail.com</a>
Demandado	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Asunto	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes a dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Analizado el estado actual del presente proceso, el despacho considera necesario sanear el trámite respecto del auto proferido el día 14 de julio de 2020, por encontrar que el mismo determinó modificar las reglas de notificación cuando en el presente proceso ya se encontraba notificada la parte demandada, incluso ésta ya había presentado contestación a la demanda.

En efecto revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, (FI 90 -91 cuaderno principal) proveído que fue notificado el 20 de febrero de 2020, (FI 96 – 100), seguidamente mediante memorial radicado el día 3 de abril de 2020, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó contestación de la demanda. (FI 109 a 151 Cuaderno Principal).

Ahora bien, encontrándose debidamente notificada la parte demandada, este despacho profirió el auto de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto las reglas de notificación contenidas en el auto admisorio de la demanda, dejando de lado que en el presente expediente ya se encontraba notificada la parte demandada, incluso ya se había pronunciado sobre el escrito de demanda.

Por lo anterior, considera pertinente este despacho dejar sin efecto el auto de fecha 14 de julio de 2020, dado que, se considera que no existe causa que justifique la necesidad de volver a realizar el trámite de notificación.

Ahora bien, con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

## RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

## FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

## Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada MARIA

<sup>1</sup> Pdf N°1 Exp digital folio 109 a 151.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DANIELA ARDILA MANRIQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.775.232 de Bucaramanga, y T P N° 310.742 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

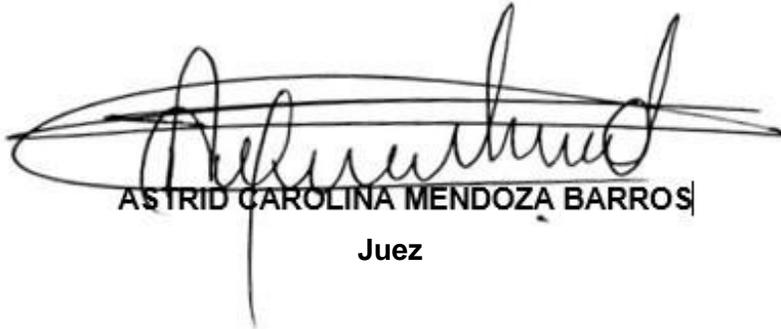
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se modificaron las reglas de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.775.232 de Bucaramanga, y T P N° 310.742 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



**Constancia Secretarial:** Al despacho.  
San Gil, 1 de junio de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00284-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTA PATRICIA ACOSTA GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:german.villareal15@hotmail.com">german.villareal15@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
<b>JUEZ</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- "RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>1</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

#### **Otras decisiones**

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA Apoderado Sustituto CC. No. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

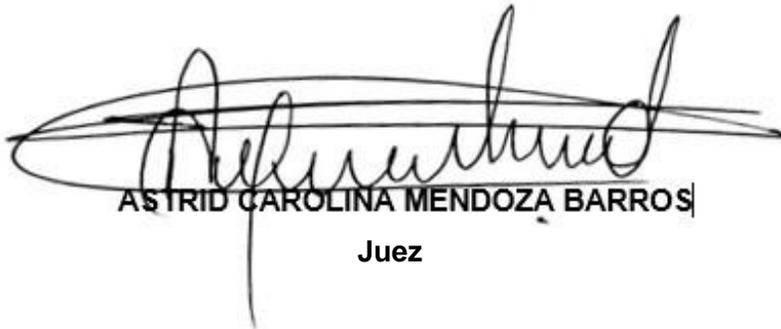
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIFIERASE** la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del termino de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00287-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS FAJARDO GUERRERO juridicosjcm@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
<b>JUEZ</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> CREMIL propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) de JUNIO del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

<sup>1</sup> Pdf denominado Contestacion de la demanda.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

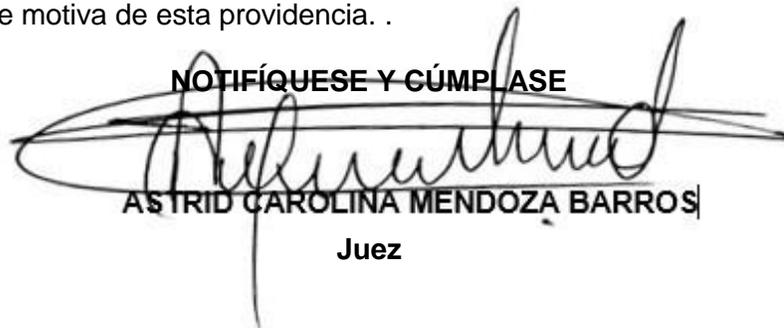
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR QUE NO** existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) de JUNIO del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**Constancia Secretarial:** Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del termino de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00302-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA VEGA CARDENAS Meyer182@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:Maria.cala3224@correo.policia.gov.co">Maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> desan.asjud@policia.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
<b>JUEZ</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) de JUNIO del año en curso a las DIEZ Y TREINTA (10:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

<sup>1</sup> Pdf denominado Contestacion de la demanda.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

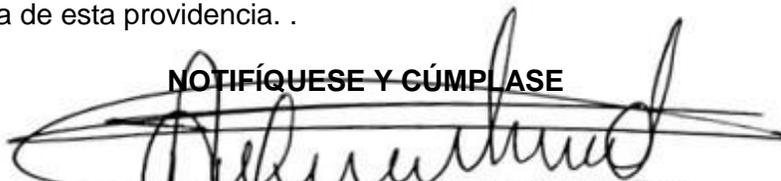
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR QUE NO** existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) de JUNIO del año en curso a las DIEZ Y TREINTA (10:30 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 1 de junio de 2021.

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00352-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIXON HUMBERTO AREVALO <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a> <a href="mailto:arevalo7579@hotmail.com">arevalo7579@hotmail.com</a>
Demandado	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Asunto	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

#### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

#### **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por

<sup>1</sup> Pdf N°5 Exp digital

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

#### Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.775.232 de Bucaramanga, y T P N° 310.742 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

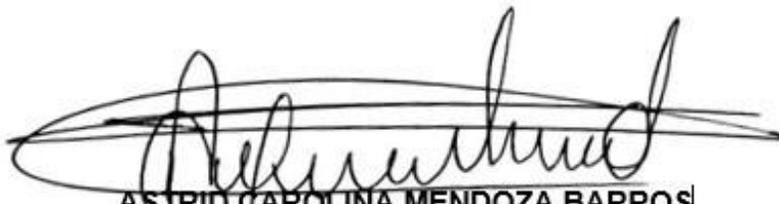
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.775.232 de Bucaramanga, y T P N° 310.742 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de junio de 2021

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

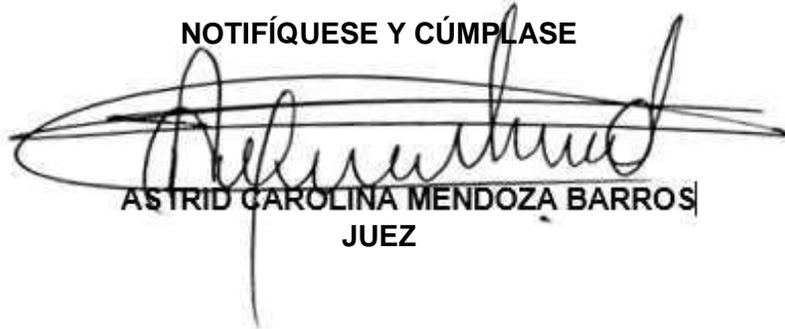
San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00033-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA caldelgado@procuraduria.gov.co
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE GUEPSA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 abg.mcrm@gmail.com gilce6@hotmail.com
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE GÚEPSA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo providencia)</b>	de CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado, contra el fallo calendarado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA mediante memorial solicita la nulidad procesal de lo actuado. Ingresa al Despacho para decidir.  
San Gil, 1 de junio de 2021.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2020-00059-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	FEDERICO ALZATE MONCADA alzateyfuentesabogadosíghotmail.com.
Demandado	MUNICIPIO DE PÁRAMO – CONCEJO MUNICIPAL <a href="mailto:alcaldia@paramo-santander.gov.co">alcaldia@paramo-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejQ@pargmó-santante.gov.co">concejQ@pargmó-santante.gov.co</a>
Vinculada	MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA
Decisión	AUTO DECIDE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la señora MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA que obra en el cuaderno digital denominado incidente de nulidad. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de Nulidad**

Acude directamente la señora MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA al proceso de la referencia aduciendo la calidad de afectada por la decisión de fondo que afirma se profirió al interior de este proceso.

Manifiesta que el proceso adolece de nulidad por violación al derecho de defensa y debido proceso, señalando que la decisión de fondo tomada al interior del presente proceso le afecta y que por tal razón acude en esta oportunidad.

Hace un recuento en qué consiste un incidente y una nulidad, precisando que no todos quienes fueron afectados por un acto administrativo deben integrar la litis para que la sentencia sea válida, explicando que, aunque la declaración de nulidad tiene efectos erga omnes, el restablecimiento del derecho únicamente opera inter partes.

Salta su considerando de nulidad hacia la notificación del auto admisorio de la demanda, indicando que el Juez debe notificar a cualquier sujeto de derecho que según la demanda o los actos acusados tengan interés directo en el proceso y este puede ser un litisconsorte o tercero, advirtiendo que no en todos los casos son afectados en forma directa por la sentencia.

Explica la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio consagrado en el Código General del Proceso.

Trae a colación el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y señala que cualquier persona, natural o jurídica puede solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Finalmente solicita se “decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio mediante el cual se ordenó seguir adelante el Proceso Administrativo Sancionatorio” y se le permita ser oída para proteger su legítimo derecho de defensa y el principio al debido proceso.

## Traslado de la nulidad

El traslado de la solicitud de nulidad se efectuó mediante fijación en lista del 27 de julio de 2020.

## CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso indica que existe nulidad cuando se deja de notificar el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la Ley así lo ordena, y señala además, que “cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia”, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código.

En cuanto a la notificación de providencias por estados, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 indica que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán mediante la anotación en estados electrónicos y la inserción se hará al día siguiente de la fecha del auto. Señala además que el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.**

El artículo 205 de la misma norma señala que se pondrán notificar las providencia a través de medios electrónicos a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, caso en el cual la providencia será remitida por el secretario a la dirección electrónica registrada.

### Caso concreto

En el caso de marras, se profirió auto admisorio el día 18 de diciembre de 2019 notificándose por estados el 19 de diciembre de 2019, y ordenándose su notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE PARAMO SANTANDER; al Representante Legal del MUNICIPIO DE PARAMO SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL; al Representante del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; igualmente se ordenó que por conducto de la Secretaría, que se informara a la comunidad de la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5º, así como la publicación de un aviso en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del municipio de Páramo -Santander según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Revisado el expediente observa el Despacho que por medio de la secretaría del juzgado que en su momento tenía el conocimiento del presente asunto, se practicó la notificación a las entidades accionadas a través de buzón electrónico tal como se dispuso en el auto admisorio, se informó a la comunidad sobre la existencia del proceso a través de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante aviso debidamente publicado tal como consta a folios 123, 126, 130 y 185.

En ese orden de ideas no encuentra este Despacho una indebida notificación a las partes y si bien de los argumentos presentados por la incidentante al parecer predica un interés en las resultas del proceso porque aparentemente participó en el concurso público de méritos para la elección de personero del Páramo Santander, circunstancia que no alega en su escrito ni indica que actúa en tal calidad, por ende su falta de notificación no vicia la actuación surtida al interior de este proceso en la medida que no se ha vinculado al mismo en ninguno de los extremos de la litis, pudiendo comparecer sin que lo surtido ya, quede sin validez jurídica en la medida que a través del presente medio se busca es el control abstracto del acto administrativo de carácter general no particular.

Sin embargo, advirtiendo el Despacho que la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA, es la única candidata que conforma la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Páramo Santander siendo la persona a ocupar dicho cargo y en esa medida le asiste un interés directo en las resultas del proceso como quiera que su nombramiento y posesión están sujetos a la legalidad o no del acto administrativo aquí atacado.

En ese orden de ideas habrá de vincularse a la presente litis a la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA y con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción se ordenará que por secretaria se le notifique de la demanda y sus anexos de conformidad con las reglas previstas en el artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021).

De otra parte y atendiendo que en el diligenciamiento no obra el correo electrónico de la vinculada, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal del Paramo para que en el plazo de tres (3) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación se sirva informar el correo electrónico que aportó la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA dentro del concurso de méritos adelantado para la elección de personero municipal.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NIEGASE la nulidad procesal solicitada por la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA.

**SEGUNDO:** VINCULASE a la presente litis a la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

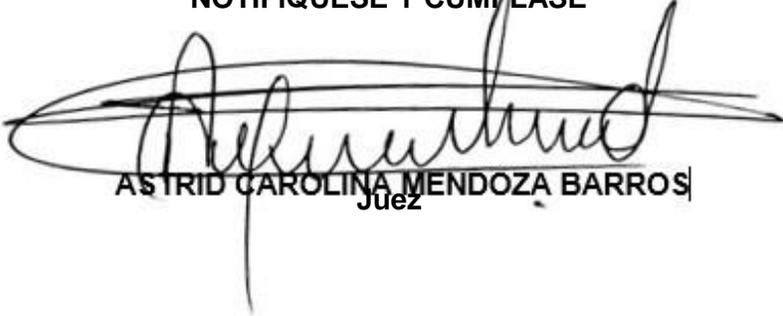
Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil  
Medio de Control Simple Nulidad  
Radicados: 686793333000-2020-00059-00  
Demandantes: Federico Alzate Moncada  
Demandado: Municipio de Paramo – Concejo Municipal

una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** REQUIERASE al Concejo Municipal del Páramo para que en el plazo de tres (3) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación se sirva informar el correo electrónico que aportó la señora MARINA ISABEL ORDOÑEZ VERA dentro del concurso de méritos adelantado para la elección de personero municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 1 de junio de 2021.

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00098-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLORENTINO RANGEL ORTIZ <a href="mailto:abogadofredymayorqa@gmail.com">abogadofredymayorqa@gmail.com</a> <a href="mailto:mlobo2475@hotmail.com">mlobo2475@hotmail.com</a>
Demandado	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Asunto	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por

<sup>1</sup> Pdf N°9 Exp digital

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

#### Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.775.232 de Bucaramanga, y T P N° 310.742 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

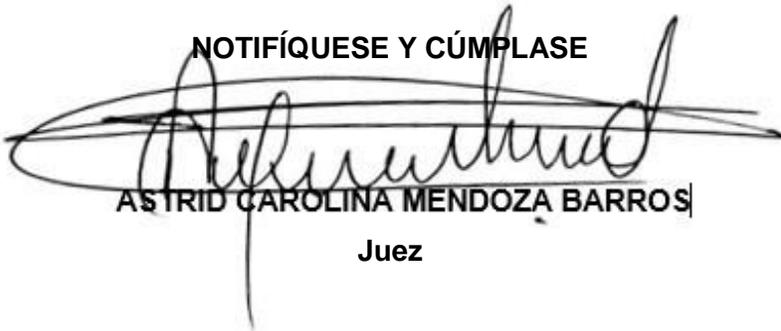
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.775.232 de Bucaramanga, y T P N° 310.742 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión de la demanda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00241-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA(S)</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<b>alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Admisión de la demanda**

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE JESUS MARÍA - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: i) *a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.*

**2. Sobre el amparo de pobreza**

Por otra parte, se observa a folio 7 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales

determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia, interpuesta por **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA – SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA - SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la

notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

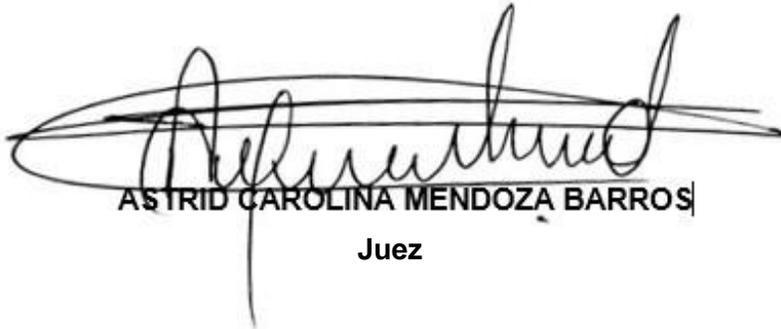
**SEXTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión de la demanda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00250-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE GAMBITA(S)</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<b>alcaldia@gambita-santander.gov.co notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Admisión de la demanda**

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO GAMBITA - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *i) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.*

**2. Sobre el amparo de pobreza**

Por otra parte, se observa a folio 7 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales

determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia, interpuesta por **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE GAMBITA- SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE GAMBITA-SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la

notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

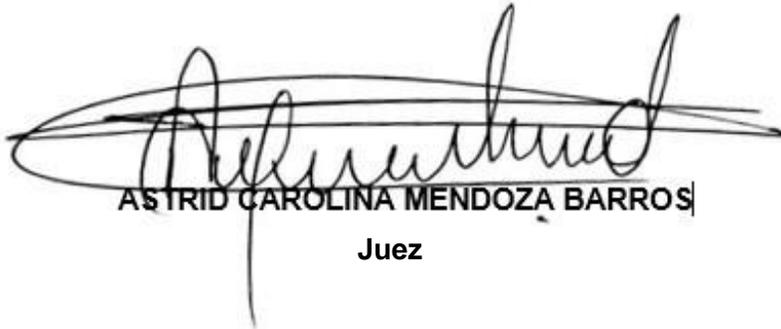
**SEXTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE GAMBITA- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión de la demanda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2021-00020-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON (S)</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<b>alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Admisión de la demanda**

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: i) *a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.*

**2. Sobre el amparo de pobreza**

Por otra parte, se observa a folio 7 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales

determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia, interpuesta por **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN-SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN- SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

**Juez**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2021-00044-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN POPULAR - PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLANDA SANTANA MARTÍNEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) e INPROGAS</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:donovansasa@gmail.com">donovansasa@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@charala-santander.gov.co">notificacionjudicial@charala-santander.gov.co</a> <a href="mailto:inprogas@gmail.com">inprogas@gmail.com</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, una vez subsanados los yerros evidenciados, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la Acción Popular interpuesta por la señora **YOLANDA SANTANA MARTÍNEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ-SANTANDER**, en la cual solicita sean salvaguardados los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales D y L, de la Ley 472 de 1998: i) el goce del espacio público y la utilización de los bienes, y defensa de los bienes de uso público; ii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en consecuencia para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al **MUNICIPAL DE CHARALÁ-SANTANDER e INPROGAS** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **deberá** allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CHARALÁ- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de junio de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2021-00112-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARCO ANTONIO VELASQUEZ</b> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE VÉLEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante MARCO ANTONIO VELASQUEZ. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por MARCO ANTONIO VELASQUEZ fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Seguidamente, los procesos adelantados por MARCO ANTONIO VELASQUEZ, fueron objeto de una declaración de impedimento por parte de la titular de este despacho, con motivo de la denuncia disciplinaria interpuesta por el señor VELASQUEZ, en contra de la suscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, y la cual me fue notificada el día 19 de junio del año 2018, el trámite de impedimento se surtió conforme al artículo 140 del CGP, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, igualmente lo declara infundado.

Por lo anterior, este despacho no le quedo más que ordenar continuar con el trámite, sin que tuviese una opción diferente.

Ahora bien, el accionante señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, ha venido radicando memoriales en los diferentes expedientes y realizando manifestaciones públicas como las siguientes:

*“Que es de público conocimiento que las actuaciones de del juzgado están encaminadas hasta ahora a favorecer los intereses de los demandados con la mora injustificada en el trámite de los expedientes, y no los derechos colectivos de los ciudadanos afectados”.*

*“Que es de público conocimiento que las actuaciones de su despacho están encaminadas en favorecer los intereses de la administración Municipal de San Gil, y no los derechos colectivos de los Sangileños, prueba de eso los fallos proferidos dentro de las sentencias y las cuales corresponden a las acciones populares radicadas 2015-348 y 2015-349”*

*“Que es de público conocimiento y lo que dejo dicho en la acción de tutela cuantos procesos serán fallados en contra y cuantos archivados los cuales ni siquiera están en etapa de pruebas lo que demuestra la falta de imparcialidad y una clara violación al debido proceso.- en vista de*



*que quiere continuar con el trámite de los mismos se los voy a dejar y cada actuación irregular la denunciare a los entes pertinentes y en especial los fallos pues ya se sabía cómo serían aunque no sobra recordarle el impedimento que tienen y que todas sus actuaciones estarán viciadas de nulidad, máxime en los procesos donde actuó su conyugue como defensor del Municipio de San Gil o se le olvido Dra”.*

*“Que se niega a la notificación vía correo electrónico de los autos y estados aunque se le ha pedido en reiteradas ocasiones a través de derecho de petición informe las razones por las cuales no cumple con tal ritualidad, lo que demuestra una vez más el interés de que los procesos sean tramitados sin que el demandante pueda acudir en los diferentes instancias procesales y así proferir los fallos como ya se informó en la tutela ya que en esta se dijo cuántos procesos serian fallidos en contra y cuantos por carecía de objeto procesos que a la fecha no se ha ni terminado la práctica de pruebas lo que demuestra una vez más la falta de garantías del demandante ante este despacho judicial”*

*“Que existe una clara omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial Juzgado Primero Administrativo de San Gil*

*Lo que se busca es tratar de impedir que prevalezca el interés personal sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, debemos evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares”.*

Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 7 de abril de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano MARCO ANTONIO VELASQUEZ, son desmedidas, siendo claro que el señor VELASQUEZ me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano MARCO ANTONIO VELASQUEZ se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en la mayoría de sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

*“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Por su parte el numeral 9° ibídem, establece como causal la siguiente:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

De cara a lo anterior, se tiene que en el presente caso se configura la causal 8° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que la titular de este despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 7 del mes de abril del año 2021, denuncia penal contra una de las partes, este es, contra MARCO ANTONIO VELASQUEZ quien actúa en el presente proceso como parte accionante, sin que se requiera la existencia de una causal o exigencia adicional para que la suscrita sea apartada de manera inmediata del conocimiento del presente trámite.

La jurisprudencia<sup>1</sup>, ha definido el concepto de denuncia penal de la siguiente manera:

*“La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante”.*

Ahora bien, frente a la segunda causal de impedimento invocada como lo es la del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, debe indicarse que:

Es principio constitucional, con fundamento en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese debido proceso, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tiene interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma.

El artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley.

Centrándonos en la configuración de la causal 9°, esta es, el impedimento por enemistad grave, debe señalarse que la misma, constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio de quien la alega.



A pesar del carácter subjetivo que implica la enemistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, tal y como ocurre en el presente caso, donde está plenamente demostrado los diferentes sucesos y escenarios que han tenido que tramitarse dentro de los procesos en los que actúa el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y que son tramitados en este Juzgado, (recusación, impedimento, denuncia disciplinaria, ahora denuncia penal, sendos escritos con manifestaciones calumniosas) entre otros, que han causado efectos adversos al normal transcurso de un proceso, generando dilación en el trámite y con ello la demora en la administración de justicia.

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

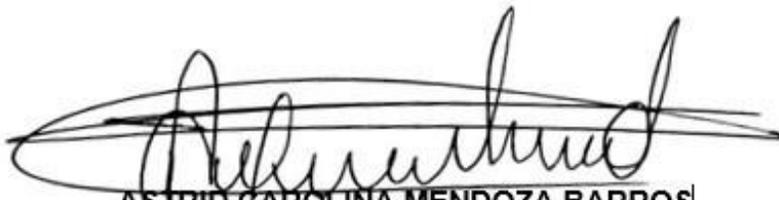
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA** para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ